



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PASTORA ROSA HOYOS CLAVIJO
DEMANDADO	CAJA AGRARIA
RADICADO	05440 31 12 001 2001 00065 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta la cancelación de la providencia judicial en razón del oficio Nro. 202 con fecha 07 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 010 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a1eedacdf6a54df1bc409f3b580da2d0ee15042d2809e4e196883962bae23**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que, el abogado Raúl Mauricio Gómez Gómez portador de la TP. N°110.075 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico notificaciones@gygsas.com, solicita el desarchivo del presente proceso a fin de levantar medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.018-2489.

Por su parte, le informo que el presente proceso fue desarchivado y está conformado por 7 cuadernos físicos.

A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	DESLINE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADOS	GUILLERMO LEÓN SERNA URREA en nombre propio y para la sucesión del PABLO EMILIO SERNA VILLA
RADICADO	05440 31 12 001 2009 00112 00
ASUNTO	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente físico, no se observa poder especial otorgado al doctor Raúl Mauricio Gómez Gómez portador de la TP. N°110.075 del C.S. de la Judicatura, por ende, SE REQUIERE al togado para que aporte el poder especial, el cual puede ser en formato digital o físico con previa presentación ante Notario, lo anterior, previo a resolverse la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80fb285ca8a0527c2fa8abf9b99cf6140c168f0caf6457dbf901821a265b7c**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA TERESA MARTINEZ DE CATAÑO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DE OBDULIO ZULUAGA Y OTROS
RADICADO	05440-31-12-001- 2014-00301 -00
AUTO N°105	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO

Allegan los demandados Carlos Roberto Zuluaga Martínez, Jairo Alberto, Carmen Lucia, María Nancy Quintero Zuluaga y Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga, memorial del 08 de noviembre de 2023, en el cual informan que revocaron el poder otorgado al abogado Oscar Augusto Agudelo Giraldo para que los representara al interior del proceso de la referencia, asimismo allegan paz y salvo firmado por el togado por concepto de honorarios; en el mismo escrito, confirieron poder a la abogada YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con T.P. 159.460 del C.S.J., para que los represente al interior del presente proceso.

En consecuencia, se acepta la revocatoria al poder del abogado Oscar Augusto Agudelo Giraldo identificado con T.P. 118.027 del C.S.J., con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Seguidamente se reconoce personería a la abogada YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con T.P. 159.460 del C.S.J., para que represente los intereses de los señores Carlos Roberto Zuluaga Martínez, Jairo Alberto, Carmen Lucia, María Nancy Quintero Zuluaga y Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

De otro lado, a fin de dar claridad, se requiere a la apoderada YOHANNA AGUIRRE para que indique la calidad del señor Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga, ello toda vez que revisado el expediente digital, no se encuentra acreditado como parte, en caso de que sea heredero, allegue el certificado de nacimiento respectivo.

De otro lado, verificado que en auto del 21 de febrero de 2022, se dispuso la vinculación de los señores José Jesús Zuluaga Martínez, Pablo Antonio Zuluaga, Bernardo Zuluaga, Juan Alfonso Zuluaga Martínez, María Esneda Zuluaga Martínez, Carlos Roberto Zuluaga Martínez, Emilia Inés Zuluaga Martínez y Martin de Jesús Quintero Zuluaga y se ordenó a la parte demandante para que realizara las respectivas notificaciones, y a la fecha no se han surtido, se le requiere para que en el termino perentorio de 30 días contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, efectúe las gestiones tendientes a lograr la notificación de los citados.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdecc4b1d8debcbf4bf8b1e2fdd27d3a56502dc7b6aac539269db7daa15b65c94**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN ALONSO GARCIA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA HORUS S.A Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00079 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que, en auto fechado del 19 de octubre de 2023 se informó sobre la imposibilidad de realizar la Audiencia previamente programada. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts.77 y 80 y siguientes del CPT, para el día **martes dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e89c0eb924105dd023e5e06eacf538ab477753c7d6effbbabf59ff03ea6bd1**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADOS	ROSA INÉZ GÓMEZ DUQUE Y OTRA
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00402 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que, en auto fechado del 18 de octubre de 2023 se informó sobre la imposibilidad de realizar la Audiencia previamente programada. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts. 77 y 80 y siguientes del CPT, para el día **martes dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78596c4678dcd55f49d1dd0bd727d893b16d359f7ffa8f4f7124f0c4c2a1b1**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ERICA CRISTINA CASTAÑO RAMÍREZ Y CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00237 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NO SE TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

Atendiendo a lo comunicado en providencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja del Tambo, Antioquia en donde decretaron el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado C.I. SANTINI FLOWERS S.A., bajo el radicado 2019-00237-00 en donde el demandante es la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMFAM.

Se advierte que, en el presente proceso ejecutivo con garantía real en auto calendado del 14 de abril de 2021 se terminó por pago total de la obligación, y las partes procesales son BANCOLOMBIA S.A. en contra de ERICA CRISTINA CASTAÑO RAMÍREZ y CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO.

En consecuencia, **NO SE TOMA ATENTA NOTA DE REMANENTES** en razón a que el presente proceso terminó por pago total y los demandados son personas naturales, y no la persona jurídica C.I. SANTINI FLOWERS S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ecdbdb9e5371b5204c290ebca0016656eb216ca280bb84f2da37411041191a**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM
DEMANDADO	C.I. SANTINI FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES

Atendiendo a lo comunicado en providencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja del Tambo, Antioquia en donde decretaron el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado C.I. SANTINI FLOWERS S.A., bajo el radicado **2019-00237-00** (sic) en donde el demandante es la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMFAM.

En aras de resolver oportunamente lo comunicado por el despacho de La Ceja, se pone en conocimiento que en auto calendado del 14 de septiembre de 2020 se remitió copia digital del proceso a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional, en el proceso de reorganización de la sociedad demandada C.I. SANTINI FLOWERS S.A.S., bajo el radicado con radicado 91528 (art. 20 de la Ley 1116 de 2006). En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8163c7b2d4548012af885ef05db7f057eb8773830036424b8ffb1ac2e68da**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	GERMÁN ALEJANDRO GRANADA CANO Y OTRAS
DEMANDADO	DANOVO LIMITADA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00065 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que, en auto fechado del 7 de diciembre de 2023 se informó sobre la imposibilidad de realizar la Audiencia previamente programada. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts. 77 y 80 y siguientes del CPT, para el día **martes veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ecfb68b9ef69bc90c898f2b5909cdd100ea792217ce2e5c0dd54bb547683a**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RIGOBERTO HINCAPIÉ
DEMANDADO	CORPORACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL- COREDI
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00264 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que, en auto fechado del 19 de octubre de 2023 se informó sobre la imposibilidad de realizar la Audiencia previamente programada. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts. 77 y 80 y siguientes del CPT, para el día **jueves veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84257261e177f8a6d3bb3fadc1aece87f57b80cb47091dc1de4ac6f57c70f2a4**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI
DEMANDADO	MARIA MARIELA SOTO GIRALDO
RADICADO	05440-31-12-001- 2022-00302 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA DESPACHO COMISORIO, NO ACCEDE A SOLICITUD DE APODERADO Y REQUIERE COMISIONADO.

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 016 del 7 de julio de 2023 proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Marinilla, debidamente auxiliado, en donde el 31 de octubre de 2023, se realizó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. Nro. 018-159810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla de propiedad de la demandada María Mariela Soto Giraldo.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 07 de febrero de 2024, solicita se continúe con el trámite del proceso y se dicte orden de seguir adelante la ejecución, ello toda vez que, asegura que la demandada se le notificó personalmente la existencia del proceso por parte de la inspección de policía y se le entregaron copias de la demanda y sus anexos, al igual que copia del mandamiento de pago en su contra, considera que surtida la notificación, la demandada no contestó ni propuso excepciones.

Al respecto, revisada el acta de la diligencia de secuestro levantada por el comisionado Inspección Municipal de Policía de Marinilla, se observa que si bien, la inspectora dejó anotado que la señora María Mariela Soto, permitió el ingreso a la propiedad y que una vez allí, ese despacho procedió a notificarle la demanda, haciéndole entrega del escrito principal con sus respectivos anexos y auto por el cual se libró mandamiento de pago, también indica expresamente la comisionada, que se aporta al despacho

de origen, con el comisorio, el recibido de la notificación de la demanda con cada uno de los anexos, sin embargo, de los documentos allegados con la diligencia de secuestro (ver archivo 015 del expediente digital) no obra documento alguno que contenga la notificación personal firmada por la demandada, no obra tampoco constancia de recibido de la mencionada notificación, por lo que mal haría este despacho en acceder a la solicitud de la parte demandante, pasando por alto corroborar que efectivamente quien debe ser notificada lo haya sido correctamente, en consecuencia, a fin de aclarar tal situación y evitar futuras nulidades, se dispone oficiar a la comisionada Inspección Municipal de Policía de Marinilla, en cabeza de su inspectora Daniela Serna, para que allegue en el término de 3 días el documento que contenga la notificación personal firmada por la demandada María Mariela Soto o constancia de recibido de la mencionada notificación. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad06df70c06b661ad53e0ef60c684ed2657a958c17b3942f4cf9cb984e8233**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL Y OTRO
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00314-00
AUTO N° 109	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS, ACCEDE A REMISIÓN DEL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Atendiendo el memorial allegado el 29 de septiembre de 2023, por la parte actora a través de correo electrónico, en el cual se acredita el envío de la citación a diligencia de notificación personal del demandado Jesús Arnoldo Agudelo Gil en la dirección física paraje “la culebra” El Peñol-Antioquia, a través del correo certificado Servientrega, entrega que fue certificada por la empresa postal, indicando que la comunicación fue recibida por el señor Arnoldo Agudelo en día 26 de septiembre de 2023; observa el despacho que la citación se encuentra conforme las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

Posteriormente en memorial del 19 de octubre de 2023, la apoderada demandante allegó envío y recibido de la notificación por aviso, dirigida al demandado Jesús Arnoldo Agudelo Gil en la dirección física paraje “la culebra” El Peñol-Antioquia, a través del correo certificado Servientrega, recibida el 17 de mayo de 2023 por la señora Gladys Atehortúa, con anotación “*por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”. (Archivo 029 del expediente digital)

Revisadas las constancias allegadas y las copias cotejadas por la empresa de servicio postal, encuentra esta Dependencia judicial que la misma esta en debida forma, por tanto, téngase notificado por aviso, al mencionado demandado, el día 18 de octubre de 2023, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P., así las cosas, el término para contestar la demanda venció el 1 de noviembre de 2023, sin embargo, revisado el correo del juzgado y el expediente digital, el demandado en el término otorgado no propuso excepciones que enervaran las pretensiones, en consecuencia se tiene por no contestada la demanda.

De otro lado, frente a la notificación del codemandado Deiby Maicol Valencia Rivera, se tiene que en auto de fecha 26 de septiembre de 2023,

el despacho autorizó a la parte demandante, para que notificara al codemandado Deiby Maicol Valencia Rivera, a la dirección electrónica dleonunilever@hotmail.com., así las cosas, en memorial del 26 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica efectuada al demandado Valencia Rivera al correo electrónico dleonunilever@hotmail.com, remitida a través de la empresa “certipostal” quien certificó, que el día 18 de septiembre de 2023 a las 17:20 horas, se evidenció la entrega del mensaje de datos al servidor de destino; (archivo 023AllegaConstanciaNotificación del expediente digital).

Así las cosas, se observa que la notificación que fue surtida a la dirección dleonunilever@hotmail.com, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual entiéndase notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 20 de septiembre de 2023, así las cosas, el término de traslado de la demanda, para proponer excepciones venció el 4 de octubre de 2023, sin embargo, revisado el correo del juzgado y el expediente digital, el demandado en el término otorgado no propuso excepciones que enervaran las pretensiones, en consecuencia se tiene por no contestada la demanda.

Finalmente en atención a la solicitud allegada al correo del despacho el 21 de febrero de 2024, en la cual el abogado Hebert Harold Ramírez Rodríguez solicita el link del expediente digital a fin de conocer el proceso del cual le confirió poder el demandado Jesús Arnoldo Agudelo, al revisar los datos adjuntos del mensaje no se observó poder adjunto, en consecuencia, se le requiere para que allegue nuevamente el respectivo poder a fin de ser reconocido como apoderado, ahora bien, frente a la solicitud de envío del link del expediente digital, de conformidad con el artículo 123 del numeral 2 del CGP., toda vez que los demandados ya se encuentran notificados al interior del proceso, se accede a la remisión del enlace al togado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e0f6a225769accba26523bb31b020cf7ce430c407194ff352ad7b449877c4**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INSPECCIÓN DE LIBROS DE COMERCIO
SOLICITANTE	ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL
SOLICITADO	VERDEEX S.A.S.
RADICADOS	05440 31 12 001 2023 006 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA Y SE FIJA NUEVA FECHA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que el archivo bajo el ítem no.005 del expediente digital, documento contentivo de poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho tendrá por revocado el poder para representar los intereses de la parte solicitante **Asociación Hortifrutícola de Colombia**, conferido a la abogada **Edna Julieth Peña Suárez** con TP. N°299.554 del C.S. de la Judicatura; la cual por disposición del inciso 2° del artículo 76 ibídem, podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, solicitar la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental, o en su defecto, iniciar el respectivo proceso laboral.

De otro lado, y teniendo en cuenta el poder conferido por la parte solicitante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del CGP, reconoce personería para actuar por activa a la abogada **Manuela Echavarría Guiral** con TP. N°400.431 del C.S. de la Judicatura y quien se ubica en el correo electrónico: manu150915@gmail.com

Por su parte, en auto calendado del 1° de diciembre de 2023 se ordenó reprogramar la Audiencia, en atención a la posesión de la titular del Despacho y, debido al estado actual de cosas en el Juzgado, se hizo necesario reprogramar la diligencia del 05 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se fija nueva fecha para practicar inspección judicial con exhibición de documentos y libros de comercio, para el día **once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 09:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d412aecf7ba89c779b0271e9b91ab3116661316db3a5dbab9334e7ba4a65b0**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
SOLICITADO	JOAN ESTEBAN GUARÍN VALENCIA
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00009 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha aún no reposa prueba documental del pago de consignación, tal y como fue autorizada en auto calendado del 05 de septiembre de 2023, carga que le corresponde a la parte solicitante, pero no ha llevado a cabo (archivo bajo el ítem nro.002 del expediente digital).

Debido a lo anterior esta Judicatura dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar...”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, aporte prueba documental correspondiente a la consignación del valor de la liquidación de

prestaciones sociales del señor Joan Esteban Guarín Valencia, tal y como fue ordenado en auto del 05 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e13a9fb9b50c9a6e2e848744f50228ffd1f419f8b7306fb305aa17c3db4d86**

Documento generado en 21/02/2024 01:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC"
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00013 00
DECISIÓN	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.104

En primer lugar, de conformidad con en los artículos 74 y s.s. del C. G. del Proceso, se reconoce personería al abogado **Edward León Gómez González** portador de la TP. N°210.873 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Sociedad Transportadora De Carga S.A.S. "SOTRAC", en calidad de empleador. Además, se ubica en el correo electrónico: egomez@enderechoabogados.com

En segundo lugar, la **Sociedad Transportadora De Carga S.A.S. "SOTRAC"**, por medio de apoderado judicial, actuando en la calidad de empleador del señor **Diego Hernando Giraldo Franco** con cédula 1.152.194.157, solicita al juzgado que se autorice la consignación por la suma de \$1'604.011, por concepto de la liquidación definitiva por salario y prestaciones sociales del ex trabajador.

Sobre esto, indica que el señor Diego Hernando Giraldo Franco, fungía como conductor y la relación laboral finiquitó el 24 de octubre de 2023 por abandono del puesto de trabajo.

Al respecto, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo disciplina:

"1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...) 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia" (subrayas intencionales).

Así pues, conforme al canon antes referido, la consignación solicitada por el empleador es procedente solo en el evento en que el empleado se niegue a recibir o no esté de acuerdo con el monto de los salarios y las prestaciones que le sean adeudadas al momento de la terminación del contrato.

Así las cosas, el despacho autoriza a la Sociedad Transportadora De Carga S.A.S. "SOTRAC", para que realice la consignación de la suma establecida en su solicitud en la cuenta de depósitos judiciales N°**054402031001** que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, constancias que deben adjuntarse al expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352890650808e2492f2d5a6d55b7e97b340b3c28b9b97c2d456bfd08f1fade8**

Documento generado en 21/02/2024 01:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ARCILA RAMIREZ
DEMANDADO	JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ Y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-0024 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Mediante memorial del 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación electrónica efectuada a la parte demandada JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ Y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ , al correo electrónico codemaderas@hotmail.com, a través del servidor Microsoft Outlook, sin embargo de lo allegado, no se extracta si se completó la entrega al destinatario, tampoco obra constancia de recepción efectiva del mensaje de datos o prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, resultando ello necesario, para determinar los términos de traslado, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De otro lado, tampoco se puede constatar que los archivos adjuntos en el mensaje de datos sean efectivamente lo que deben ser notificados, por ello, también debe la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando siempre y simultáneamente el mensaje de datos con copia a este despacho, a fin de corroborar que la notificación sea efectiva.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia o en su defecto intente nuevamente la notificación, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eecd6867fb519d6a21cee8fad0b39b70a098fba51a1a0a66984295a4bc9bb1**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00080 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 027 del 28 de septiembre de 2023 proveniente de la Inspección Municipal de Policía, debidamente auxiliado, en donde el 8 de noviembre de 2023, se realizó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. Nro. 018-161893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla de propiedad del demandado Alirio de Jesús Franco Palacio.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c31495bebded3597ebc8b195a20e03ec4508911d19bef932fa1029fb8558b5**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00080 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de notificación electrónica efectuada a la parte demandada ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO , al correo electrónico francopalacio@hotmail.com.ar, a través del servidor gmail, sin embargo de lo allegado, no se extracta si se completó la entrega al destinatario, tampoco obra constancia de recepción efectiva del mensaje de datos o prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, resultando ello necesario, para determinar los términos de traslado, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De otro lado, tampoco se puede constatar que los archivos adjuntos en el mensaje de datos sean efectivamente lo que deben ser notificados, por ello, también debe la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando siempre y simultáneamente el mensaje de datos con copia a este despacho, a fin de corroborar que la notificación sea efectiva.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia que contenga lo requerido o en su defecto intente nuevamente la notificación, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9c5061deedb1334098e70098d9ac4bf6793ce74ae1a9164d7c0a01bc159d7**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORA ELIDIA AGUDELO TOBÓN YOTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA VIRGELINA TORRES DE HENAO
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00129 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta inscripción de la demanda para la matrícula 018-69907 en razón del oficio Nro. 140 con fecha 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8ae27feca707e3493df99071a3a150759d697f0deaf7327f71b1af6c11c4b**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA GARRO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DIEGO HURTADO ZULUAGA, NINFA ROSA GÓMEZ ZULUAGA y JOSÉ IGNACIO HURTADO SUÁREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00299 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NOTIFICACIONES,RECONOCE PERSONERÍA Y REMITIR LINK

En archivo digital no.004 del expediente, obra constancia de notificación del demandado **Diego Hurtado Zuluaga**, mensaje enviado con acuse de recibido y estampa de tiempo del 30 de octubre de 2023, con remisión al correo electrónico ferreteriasaena@gmail.com, tal y como indica el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a quien se tendrá notificado personalmente desde el día 02 de noviembre de 2023 (Ley 2213 de 2.022).

Por otro lado, se agrega contestación de la demanda allegada por la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y poder especial, en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, reconocerá personería para actuar en representación de la parte codemandada a la abogada **Yesenia Tabares Correa**, identificada con cédula 1.037.068.320 y portadora de la TP.Nº242.706 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: yeseniatabaresabogadaph@gmail.com, para que ejerza la representación judicial de su poderdante **Colpensiones** (Arts. 75 y siguientes ibídem).

En archivo digital no.008, los codemandados **Diego Hurtado Zuluaga**, **Ninfa Rosa Gómez Zuluaga** y **José Ignacio Hurtado Suárez** otorgaron especial poder, en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en representación de los codemandados al abogado **Carlos Andrés Ríos Salazar**, identificado con cédula 98.474.343 y portador de la TP.Nº219.705 del C.S.J., quien se ubica en el correo electrónico: abogadopension@gmail.com, para que ejerza la representación judicial de sus poderdantes (Arts. 75 y siguientes ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente al codemandado **Diego Hurtado Zuluaga**, desde el día 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, desde la fecha de notificación por Estado de la presente providencia (Art.301 inciso 2º del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Yesenia Tabares Correa**, identificada con cédula 1.037.068.320 y portadora de la TP. N°242.706 del Consejo Superior de la Judicatura. Además, se ubica en el correo electrónico: yeseniatabaresabogadaph@gmail.com

CUARTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los codemandados **Rosa Gómez Zuluaga** y **José Ignacio Hurtado Suárez**, desde la fecha de notificación por Estado de la presente providencia (Art.301 inciso 2º del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Andrés Ríos Salazar**, identificado con cédula 98.474.343 y portador de la TP. N°219.705 del C.S. de la Judicatura. Adicionalmente, se ubica en el correo electrónico: abogadopension@gmail.com;

SEXTO: REMITIR el nuevo enlace del expediente electrónico a los siguientes correos electrónicos:

yeseniatabaresabogadaph@gmail.com;

abogadopension@gmail.com;

SÉPTIMO: AGREGAR contestación de demanda allegada por parte de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543fc9061c4425d30010778915a2630936dc7c7ea94c60aadf0d57fcd755b6e1**

Documento generado en 21/02/2024 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE 2019-00244
DEMANDANTE	DAVID QUINTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	PROINGED S.A.S.-PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00303 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°95
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda EJECUTIVA LABORAL CONEXA de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, ello para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar copia de la decisión por la cual el juzgado acepto los términos de la transacción, ello toda vez que revisados los archivos del juzgado el proceso ordinario laboral 2019-00244 a que hace referencia la parte demandante fue remitido con sentencia de primera instancia al tribunal desde el 07/04/2022, sin que a la fecha se conozca decisión alguna.

2. Dado que lo que se pretende es una obligación de hacer, deberá indicar, de conformidad con la cláusula 2 del acuerdo de transacción, si la demandada dio cumplimiento a lo pactado en la parte final de dicho numeral: *"comprometiéndose la demandada a remitir al correo de la apoderada abogadosgomezgomez@gmail.com de forma simultanea las gestiones y el pago que realice, lo cual se entenderá cumplido solamente hasta tanto las semanas aparezcan reportadas en la historia laboral del trabajador"*

3. En el hecho sexto de la demanda, manifiesta la parte demandante que la sociedad demandada viene incumpliendo el acuerdo desde el 15 de septiembre de 2023, de cara a lo anterior, deberá indicar las sumas que fueron pagadas por el demandado, a que conceptos corresponden y deberá aportar prueba sumaria de dichos pagos.

4. Establecer e indicar al despacho cual es el IBC pactado teniendo en cuenta que en el contrato de transacción nada se dijo al respecto, punto necesario para la realización del cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c488955f6c5f4e77417778e478cebbd252ac0a687389ace8bc6f310e6a9173e**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	EMPRESA -YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00316-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°106
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra del empleador **YURANI ZULEIMA GOMEZ MONSALVE**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.934.187), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.912.900), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del requerimiento prejurídico y hasta el pago efectuado en su totalidad; y por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En este contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *"liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*. Este artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

"Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,

la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario en pág. 24 Y 25 del PDF 001DemandaYAnexos, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través del área de Gestión de cobro, el 02 de agosto de 2023, a la empleadora demandada YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, correspondiente al corte del periodo de cotización mayo de 2023; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se adjuntó relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (pág. 12 al 19 del PDF 001DemandaYAnexos) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 02 de agosto de 2023, y entregado ese mismo día, tal como se advierte en la pág. 25 del PDF 001DemandaYAnexos.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *carrera 27 # 34-20 Marinilla, Antioquia*, dirección que la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones pág. 10 del PDF 001DemandaYAnexos.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 03 de octubre de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, mayo de 2023, la cual asciende a la suma de de \$ 4.934.187 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$1.912.900, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.934.187), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.912.900), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

MEDIDA CAUTELAR

La entidad ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE identificado(a) con CC 1041230416 o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias.

Al respecto, toda vez que no se encuentran identificadas las cuentas bancarias que posee el demandado en la actualidad, este despacho previo a resolver sobre la medida, con el fin de determinar las cuentas bancarias activas del demandado, exhortará a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin que informe las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo que se encuentren consignadas a órdenes de YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE identificado(a) con CC 1041230416 y que reposan en diferentes entidades del sector financiero.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará personalmente al ejecutado YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE identificado(a) con CC 1041230416, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE** identificado(a) con **CC 1041230416**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.934.187), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.912.900), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la ejecutante y personalmente a **YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE**, de acuerdo al artículo 6 y 8 de la Ley 2213, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, por conducto de apoderado judicial. Realícese por el Despacho la notificación al correo de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR, exhórtese a **TRANSUNIÓN S.A.**, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO** con T.P. 388.288 del C.S.J. como abogado de **LITIGAR PUNTO COM S.A.** sociedad que actúa como apoderado judicial de la demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder conferido y que obra en la pág. 51 y 52 del PDF 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6473328d9fd3fa9ba8e0c337f0fc2936ad32b924149ab3095641b3f99ad57069**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	Q2 MAS QUE QUESO S.A.S.
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00319 -00
AUTO N° 107	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone agregar al expediente escrito que antecede atinente a la solicitud de retiro de la demanda.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 19 de enero del 2024 (archivo 003 del expediente digital judicial), el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, quien dice actuar en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA apoderado de la parte ejecutante, solicita el retiro de la demanda.

Verificado en la pagina 10 del archivo 003 del expediente digital, se encontró en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., que, mediante documento Privado del 27 de Julio de 2022, inscrito el 28 de Julio de 2022 con el No. 02862490 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con cc. 1.015.451.876 y T.P.370.590 del C.S.J.

Dicha verificación se realiza en razón a que el apoderado que presentó la demanda es JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA con T.P. 301.358 del C.S.J. y no el togado Miguel Styven Rodríguez Bustos que solicita el retiro de la demanda.

Ahora bien, en razón a que en el presente asunto no se ha realizado la calificación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual expresa que “[...] El

demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, este despacho, por encontrarlo procedente, autoriza el retiro de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6390a0b1d7ae3a2bdd7719edf27a8da3c6034525f837dd5d5dd184d8484e6**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLUB DE CAZA, TIRO Y PESCA DIANA S.A. “CAZADIANA EN LIQUIDACIÓN” Nit. 890.903.379-0
DEMANDADOS	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN con Nit.890.904.996-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00365 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.101
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 y 375 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Declarativa de Pertenencia** interpuesta por el **Club de Caza, Tiro y Pesca Diana S.A. “Cazadiana en Liquidación**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. “EPM” y personas indeterminadas**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con artículo 108 ibidem.

CUARTO: DECRETAR como medida, la **inscripción de la demanda** en el inmueble objeto de la prescripción, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula No. **018-53159**. Ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; de acuerdo a los artículos 590 a 592 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA notificar la admisión de la demanda a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: SE ORDENA oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAPÉ (ANTIOQUIA), para que de acuerdo al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., certifique si el inmueble ubicado en la Vereda Miraflores de dicha localidad, con folio de matrícula inmobiliaria No. **018-53159** registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, es un bien baldío o ejido. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la Instalación de la valla a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. con plena observancia de todo lo que allí se estipula.

OCTAVO: SE REQUIERE a la parte demandante para que el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones en procura de perfeccionar la notificación a los demandados. Vencido este término, sin que hubiere hecho gestión alguna,

empezara a correr el término de 30 días para la notificación de la parte demandada so pena, de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9e9ce6a3ee3dde9b9ab2955c59baf7c8f7b44db4283efd2ff455a2302971c**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LORENA ANDREA CERQUERA GARCÍA
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00001 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.108
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

En auto calendado del 13 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud extraproceso, en aras de determinar la competencia (Art.5 del Código Procesal del Trabajo).

Ahora bien, en archivo no.004 del expediente digital la parte solicitante Lorena Andrea Cerquera García informó que el último lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Santuario – Antioquia.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no admitir la prueba extraproceso en armonía con el artículo 12 del Código General del Proceso, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo. La competencia territorial se sujeta a la siguiente regla: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, se avizora que el último lugar donde se prestó el servicio fue en la localidad de Santuario - Antioquia, por lo que, según el factor de competencia, le corresponde conocer al Juez Civil Laboral del Circuito de Santuario, Antioquia.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer de la presente solicitud extraproceso, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia según el factor territorial, y disponiendo su remisión al citado Juzgado para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, con fundamento en la normatividad citada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraproceso de amparo de pobreza instaurada por la señora **Lorena Andrea Cerquera García**, en contra de la empresa **Macrotexx S.A.S.**, en calidad de empleador, por falta de competencia según el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario, Antioquia**, para que lo de su competencia.

TERCERO: DESANÓTESE del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc48b6aa9a353e80e998ef1c1dca9bd9d4b041bcae660c3be0dc5b4bf451d79**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES	ALEJANDRO JOSE JARAMILLO ARANGO con CC.70.563.423, y ANA ISABEL VÉLEZ RESTREPO con CC.42.886.536
DEMANDADOS	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN con Nit.890.904.996-1 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00011 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.102
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 y 375 del C. G. del Proceso, concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Declarativa de Pertenencia** interpuesta por los señores **Alejandro José Jaramillo Arango** y **Ana Isabel Vélez Restrepo**, en contra de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. “EPM”** y **personas indeterminadas**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con artículo 108 ibidem.

CUARTO: DECRETAR como medida, la **inscripción de la demanda** en los inmuebles objeto de la prescripción, los cuales se encuentran identificados con los folios de matrículas No.**018-122697** y **018-21968**. Oficiese al señor registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; de acuerdo a los artículos 590 a 592 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA notificar la admisión de la demanda a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: SE ORDENA oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL (ANTIOQUIA), para que de acuerdo al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., certifique si los inmuebles ubicados en la Vereda Bonilla de dicha localidad, con folios de matrículas inmobiliarias No.**018-122697** y **018-21968** registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, sí estos son bienes baldíos. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la Instalación de la valla a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del Proceso con plena observancia de todo lo que allí se estipula.

OCTAVO: En atención a radicación de los derechos de petición de la parte demandante y sin respuesta a la fecha, en consecuencia, **SE ORDENA OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

MARINILLA (ANT.) para que en el término de quince (15) días hábiles, certifique los nombres de las personas que figuran como titulares de derecho de dominio sobre los folios de matrículas inmobiliarias con Nos.**018-122697** y **018-21968**, de conformidad con el art.375 numeral 5° del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882fa98a3a5f7924f2a996d7d7305c4c73ccf4652893d3c22229ec77225cecff**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES	HÉCTOR NORBEY QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00015 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.103
DECISIÓN	REVOCA AUTO Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. OBJETO

Revoca providencia por medio de la cual se rechazó demanda por falta de competencia según los factores territorial y cuantía, además se acepta desistimiento de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de enero de 2024, se rechazó la presente demanda de Pertenencia en atención a los factores territorial y cuantía, en consecuencia, se ordenó remitir esta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia.

Ahora bien, en memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto calendarado del 25 de enero de 2024, toda vez que considera que el avalúo catastral es de \$673´155.326, aportando nuevamente prueba documental.

Luego, en escrito aparte allegó desistimiento de las pretensiones del proceso, en consecuencia, la terminación y archivo del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Revisado la prueba aportado al plenario sobre el avalúo catastral, se tiene plena certeza que el avalúo del bien objeto de litigio es de \$673´155.326, en atención a los artículos 25, 26 y 318 del Código General del Proceso, SE

REVOCARÁ la decisión calendada del 25 de enero de 2024 en donde se rechazó la demanda, y en su lugar se procederá a estudiar el DESTIMIENTO,

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del CGP, consagra:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Expuestas, así las cosas, advierte el Despacho del desistimiento de la demanda presentado, toda vez que (i) el escrito fue presentado por la parte demandante (ii) la solicitud se presenta antes de la sentencia, y (iii) el desistimiento no está sujeto a ninguna condición.

En ese orden, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante dándose por terminado este proceso.

No se condenará en costas ya que no se causaron.

Así las cosas, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión calendada del 25 de enero de 2024, y en su lugar, **SE ASUME LA COMPETENCIA** de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento formulado por la parte actora (Cfr. doc 007), y como consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: NO SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares, en razón a que no se decretaron.

CUARTO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

LJ

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ec0d639ae7c4199e755dd054638cf0c0a9ec4c5d83fa78707d26feef4ac7c**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ con CC.71.004254
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00035 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.104

En escrito que antecede el señor Libardo de Jesús Martínez Gómez, solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral en contra del señor Carlos Arturo Arroyave Estrada con cédula 6.789.976, en calidad de empleador.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con respecto al alcance de la expresión *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”*, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C - 668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que

posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.

La parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que el Despacho le concederá el amparo de pobreza, quedando exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar y le será designado un abogado de oficio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **Libardo de Jesús Martínez Gómez** solicitado para adelantar proceso laboral en contra del señor **Carlos Arturo Arroyave Estrada**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del solicitante el abogado **Francisco Alberto Giraldo Luna** portador de la T.P. No.122.621 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.

El abogado designado fue elegido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado. El dato del teléfono fijo es: 604-3222882, número de celular 310 415 5525, también se ubica en el correo electrónico: franklisaza@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR al designado que *“su nombramiento será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

Tal aceptación deberá enviarse al correo electrónico: j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido con copia a los correos electrónicos: franklisaza@hotmail.com;

likaanlu77@gmail.com;

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE SOLICITANTE, para que proceda a comunicar esta providencia al apoderado en amparo de pobreza, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3° del artículo 154 del C.G.P., para que manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babfb08211583eecbd3a08f4bcc9df49e627ea5033ff0c636bfc125158d81cf**

Documento generado en 21/02/2024 01:42:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>